

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial 02 de diciembre de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos, folios 527. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 211.070 del C.S.J., perteneciente al abogado Oscar Armando Zambrano Guzmán y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00448 00
Demandante	María Amanda Gallego Otalvaro
Demandado	Carlos Albeiro Cardona Guzmán
Auto interlocutorio	675
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, acción reivindicatoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, además de los requisitos de admisión contenidos en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarlo nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Aportará certificado catastral o ficha predial que dé cuenta del avalúo catastral del inmueble, emitido por la autoridad catastral competente para la vigencia 2021, perfectamente legible.
2. Indicará los linderos actuales, cabida, nomenclatura, cedula catastral y demás

circunstancias que identifiquen plenamente los inmuebles objeto de la Litis, de ser los contenidos en las escrituras públicas aportadas o los mencionados en el hecho primero de la demanda, así lo manifestará. -artículo 85 C.G.P.-

3. Aportará poder especial otorgado al abogado Oscar Armando Zambrano Guzmán por el demandante, en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada, la cual deberá coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020-.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante o, en todo caso, se acreditará el intercambio electrónico de datos con este, además el mensaje de datos debe contener la antefirma del poderdante, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-

4. Expresará las razones por las cuales la dirección electrónica para notificación del apoderado demandante plasmada en la demanda no coincide con la del Registro Nacional de Abogados.

5. Señalará en forma diáfana la fecha en que el demandado inició la posesión sobre el bien objeto del litigio, puesto que, en la demanda se alude a que principió en el mes de abril de 2016 y en el poder se indica que está se presenta desde hace 6 años aproximadamente.

6. Relatará la fecha desde la cual la demandante reside en Estados Unidos así como la fecha en la que esta contrató a Carlos Albeiro Cardona Guzmán para vigilar y realizar mantenimiento en el predio objeto del proceso; igualmente aportará las pruebas que tiene de ello.

7. Adecuará y acumulará en debida formas las pretensiones de la demanda de cara a la acción incoada, en virtud de que, la pretensión primera obedece a un presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria, o si es que conjuntamente se pretende la declaratoria de pertenencia en favor de la demandante, caso en el cual adicionara los hechos en aras de indicar los fundamento fácticos de dicha pretensión; por su parte la pretensión cuarta no guardan relación con la finalidad de esta. Adicionalmente de cara a la acción incoada lo perseguido debe ser la reivindicación y no la restitución de los inmuebles objeto del proceso.

8. En lo relativo a la solicitud de inspección judicial deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 236 del C.G.P.

9. Aportará el dictamen pericial del cual se pretende valer, conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P, el cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 226 *ejusdem*. Lo anterior, dado solicita decretar dicho medio de prueba.

10. Las medidas cautelares solicitadas deberán recaer sobre los bienes de propiedad del demandante y cumplir las exigencias del artículo 590 del C.G.P, en tanto, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia “*La inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso*”,¹ en consecuencia, la ajustará o aportará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil -artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001-.

Sobre el particular, es menester indicar que no basta con solicitar una medida cautelar para obviar el requisito de procedibilidad, sino que esta deber ser procedente.²

11. De no ajustar la medida cautelar, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados así como del escrito de subsanación, el cual debió surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario y en el que pueda verificarse los documentos remitidos. De modo que debe allegarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

12. Anexará certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-526926 actualizado, con vigencia no superior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez. En ella se cita CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1e956a7daa79abd60a95a2b7b5325ff23a93f32d6402fc7378919ffbcf8d3e**

Documento generado en 10/12/2021 12:34:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>